

**INE/CG1328/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/JLE/VE-MOR/1654/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Miguel Ángel Roque Moreno por propio derecho en contra la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como de su otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de registro de un evento realizado el día treinta de abril de dos mil veinticuatro “día del niño”, en la colonia patios de la estación municipio de Cuernavaca Morelos; la omisión de reportar

gastos erogados en la realización del evento; la subvaluación de diversos gastos relacionados con el evento denunciado y el posible rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 1 a 22 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

### **H E C H O S**

**PRIMERO.** Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

**SEGUNDO.:** Con fecha 1 de marzo del 2024, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a gobernadora, ello siendo postulado por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

**TERCERO.** Con fecha 22 de marzo del 2024, se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, siendo aprobada como candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos, postulada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

**CUARTO.** Con fecha 31 de marzo del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado de Morelos.

**QUINTO:** Con fecha 30 de abril del 2024 la Candidata de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, y los partidos de su coalición, con motivo de celebrar el día del niño, organizaron un evento público en la colonia patios de la estación en el municipio de Cuernavaca Morelos, en el cual asistieron aproximadamente 500 personas acompañadas con sus niños, del cual se advierte la erogación de gastos por conceptos de que compraron pasteles, repartieron mínimo 500 juguetes, contrataron servicios de personas disfrazadas de súper héroes, rentaron un lugar, sillas, templete,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**

sonido, transporte público para los que asistieron al evento, así como la compra de banderas, aguas embotelladas, y servicios contratados de diferentes medios de comunicación.

Se adjuntan las siguientes imágenes:



Que nuestro ímpetu de la niñez, nos recuerde que podemos lograr cualquier cosa. #ElCambioLoHacemosJuntos, el 2 de junio, todos a vota...



Que nuestro ímpetu de la niñez, nos recuerde que podemos lograr cualquier cosa. #ElCambioLoHacemosJuntos, el 2 de junio, todos a vota...

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR



Lucy Meza  11 h 

Resumen Comentarios

Que nuestro ímpetu de la niñez, nos recuerde que podemos lograr cualquier cosa. #ElCambioLoHacemosJuntos, el 2 de junio, todos a votar por la reconstrucción de #Morelos. Gracias, Tito Quiroz Angulo, por tu trabajo invaluable con los niños de Morelos. 🙏🙏  
#LucyGobernadora  
Ver más

Más relevantes ▾

 Fin de sesión  
Déemian Zavaleta  
Yo con Lucy🙏  
9 h Me gusta Responder

 Diana Ramirez  
Eres la mejor opción para Morelos te queremos Lucy



Lucy Meza  11 h 

Resumen Comentarios

Que nuestro ímpetu de la niñez, nos recuerde que podemos lograr cualquier cosa. #ElCambioLoHacemosJuntos, el 2 de junio, todos a votar por la reconstrucción de #Morelos. Gracias, Tito Quiroz Angulo, por tu trabajo invaluable con los niños de Morelos. 🙏🙏  
#LucyGobernadora  
Ver más

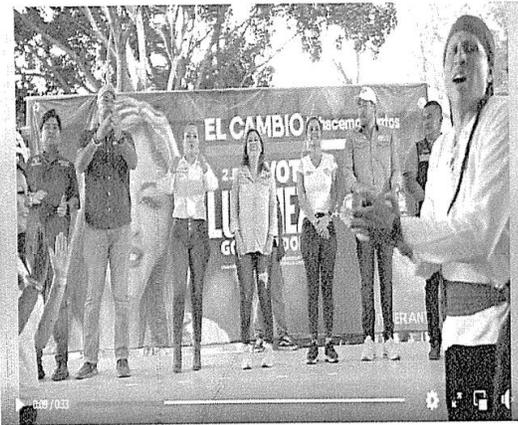
Más relevantes ▾

 Fin de sesión  
Déemian Zavaleta  
Yo con Lucy🙏  
10 h Me gusta Responder

 Diana Ramirez  
Eres la mejor opción para Morelos te queremos Lucy

Que nuestro ímpetu de la niñez, nos recuerde que podemos lograr cualquier cosa. #ElCambioLoHacemosJuntos, el 2 de junio, todos a vota...

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR



Lucy Meza  12 h 

Resumen Comentarios

Que nuestro ímpetu de la niñez, nos recuerde que podemos lograr cualquier cosa. #ElCambioLoHacemosJuntos, el 2 de junio, todos a votar por la reconstrucción de #Morelos. Gracias, Tito Quiroz Angulo, por tu trabajo invaluable con los niños de Morelos.   #LucyGobernadora  
Ver más

Más relevantes ▾

 Fan destacado

Déemian Zaveleta  
Yo con Lucy 

10 h Me gusta Responder

Diana Ramirez  
Eres la mejor opción para Morelos te queremos Lucy



Lucy Meza  12 h 

Resumen Comentarios

Que nuestro ímpetu de la niñez, nos recuerde que podemos lograr cualquier cosa. #ElCambioLoHacemosJuntos, el 2 de junio, todos a votar por la reconstrucción de #Morelos. Gracias, Tito Quiroz Angulo, por tu trabajo invaluable con los niños de Morelos.   #LucyGobernadora  
Ver más

Más relevantes ▾

 Fan destacado

Déemian Zaveleta  
Yo con Lucy 

10 h Me gusta Responder

Diana Ramirez  
Eres la mejor opción para Morelos te queremos Lucy

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**



*Evento que se publicó en diversas redes sociales, se anexan los links de las publicaciones referidas, así como los links de algunos de los perfiles que las publicaron.*

**LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "FACEBOOK" DE LUCY MEZA**

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

**LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO**

<https://www.facebook.com/share/v/gLzcUiDUrqcB3sUN/?mibextid=WC7FNe>

**LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE FACEBOOK DE "JONATHAN MÁRQUEZ"**

<https://www.facebook.com/jonathanmarquezmx>

**LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO**

<https://www.facebook.com/share/p/caktyhuroYRfULTT/?mibextid=WC7FNe>

*Evento público que generó erogaciones de gastos que deben de ser reportados ante esta unidad técnica fiscalizadora, ya que se configuran como gastos en periodo de campaña, que, a la fecha, **NO HAN SIDO REPORTADOS** por la*

*candidata de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, y los partidos políticos **Revolucionario Institución al, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Re-des Sociales Progresistas por su CULPA NI VIGILANDO**; En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la . normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

#### **DE LAS CAMPAÑAS:**

*En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, **marchas** y en general **aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, también son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

*De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:*

- a) Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:*
  - a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*
  - b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*
  - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.*
  - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso*

*de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y pro- Instituto Nacional Electoral 224, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

*e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.*

*5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

*6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.*

*7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.*

*\*Lo resaltado es propio*

### **DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.**

*El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y **gastos en general** del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.***

*La Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61, que los partidos políticos-en cuanto a su régimen financiero- tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**

*de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda. Además, deben entregar al Consejo General la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.*

*En este sentido, el Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación antes referido.*

*Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 18, dispone que el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren; siendo que el registro de las operaciones debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento en cuestión.*

*En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable*

*Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

*Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:*

***a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.***

***b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.***

***c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa.** Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o **candidaturas** cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía.*

***d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.***

*En este sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de campaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.*

*De ahí que el reglamento de Fiscalización en el artículo 374 enuncia que los gastos de servicios generales deberán ser reportados con facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios o contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones de este, importe contratado, formas d e*

*pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.*

### **CASO CONCRETO**

#### **AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.**

*De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada Lucía Virginia Meza Guzmán y los partidos políticos de su coalición, pues claramente pretenden omitir transparentar los eventos que llevan a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se lleva a cabo.*

*Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.*

*Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.*

*De acuerdo con las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la denunciada, llevó a cabo el evento de su campaña con motivo de la celebración de día del niño omitiendo reportar diversos gastos que se erogaron para la realización de su celebración, lo cual actualiza infracciones en materia de fiscalización y transparencia.*

*A continuación, se enumerará de manera exhaustiva mas no limitativa todos y cada uno de los gastos que deberían haber sido registrados, no omitiendo señalar que dichas pruebas se pueden ampliar en el transcurso del proceso.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**

Categoría	Descripción
Mobiliario:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cabina de sonido profesional</li> <li>• Bocinas profesionales</li> <li>• Micrófonos profesionales</li> <li>• Templete (montaje y desmontaje)</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carpa de aproximadamente 50 X 30 metros</li> <li>• Estructura para sostener una lona de 20 x 10 metros</li> </ul>
Comunicación:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Boots</li> <li>• Pauta en plataformas digitales</li> <li>• Contratación de streaming para transmisión en vivo</li> </ul>
Servicios profesionales:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicio de seguridad para la candidata denunciada.</li> <li>• Servicios de logística</li> <li>• Servicio de montaje y desmontaje</li> <li>• Servicio periodístico</li> <li>• Servicio de difusión</li> <li>• Servicio de entretenimiento</li> <li>• Personal de Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales del Staff</li> <li>• Personas disfrazadas de súper héroes</li> <li>• Uso de licencia de Warner Brothers y DC para personas disfrazadas de súper héroes</li> </ul>
Servicios de transporte:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicios colectivos para acarreo de ciudadanos</li> <li>• Autos blindados para transportar a la candidata denunciada y a su equipo</li> </ul>
Utilitario	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juguetes</li> <li>• Gorras</li> <li>• Playeras</li> <li>• Stickers</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lonas</li> <li>• Pancartas</li> <li>• Aguas</li> <li>• Alimentos</li> </ul>
Difusión	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pautas en redes sociales</li> <li>• Medios de comunicación locales alquilados</li> </ul>
Producción:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Equipo audiovisual</li> <li>• Pantallas</li> <li>• Cámaras</li> <li>• Staff</li> <li>• Directores</li> </ul>
Inmueble:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Renta de un salón para aproximadamente 1000 personas.</li> </ul>

*Pues la omisión en un primer momento de registrar el evento denunciado en la agenda pública se debe de considerar una falta grave, ya que omite transparentar dicha celebración, pues como se sabe, es por medio de la agenda antes señalada donde los auditores del área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral conocen a que eventos de carácter público deberán de acudir con el objetivo de auditar, por lo que no incluir dicho evento obstaculiza con las labores del personal del INE.*

*En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración del evento y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral, pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.*

*De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan*

*garantizando un proceso transparente y justo, Obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.*

**AGRAVIO SEGUNDO. LA PROBABLE SUBVALUACIÓN DEL GASTO EROGADO.**

*De acuerdo lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, la autoridad responsable de la fiscalización determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la de terminación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

*\* Se deberá de identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

*\* Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

*Se deberá de reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*

*\*La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo que se trate.*

*En este sentido, los gastos erogados subvaluados y no reportados por la candidata, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que es parte la candidata.*

*Por otra parte, la Unidad Técnica de los Contenciosos deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por la denunciada, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.*

*En este sentido, el evento en cuestión generó gastos significativos relacionados con los costos logísticos, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de ambas candidatas pues dicho evento las benefició de manera directa, posicionándolas ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo e*

*esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.*

### **REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

*En tenor de todo lo anterior, yal acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de **TODOS LOS GASTOS ANTES SEÑALADOS**, es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO POR LA CONTRATACION DE UN NOTARIO PÚBLICO, YLA CONTRATACIÓN ODONACIONEDCADACABALLOY el mismo SE SUME ASU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.***

### **SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL**

*En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe a las publicaciones señaladas reseñadas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.*

*Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**1- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de las siguientes ligas electrónicas:

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA ED "FACEBOOK" DE LUCY MEZA

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://www.facebook.com/share/v/gLzcuDUrgcB3sUN/?mibextid=WC7FNe>

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE FACEBOOK DE "JONATHAN MÁRQUEZ"

<https://www.facebook.com/jonathanmarquezmex>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

[https://www.facebook.com/share/p/cqktyhuro\\_YRfULTT/?mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/share/p/cqktyhuro_YRfULTT/?mibextid=WC7FNe)

*Prueba que se relaciona con el hecho del numeral quinto.*

**2. - LA INSPECCIÓN.** - *Que realice esta autoridad a las ubicaciones señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran los videos promocionados que se denuncian por esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido. Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral quinto.*

**3. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

**4. - LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esta autoridad fiscalizadora:*

*(...)"*

**III. Acuerdo de admisión.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 23-24 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 25-28 del expediente)

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo, así como la cédula de conocimiento mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 29-30 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18211/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 31-34 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18213/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 35-38 del expediente)

**VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al quejoso Miguel Ángel Roque Moreno.**

El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18305/2024, se notificó a Roque Moreno Miguel Ángel, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 39-42 del expediente).

**VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19173/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 43 a 48 expediente).

b) El veintiuno de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito con número de oficio RPAN-0704/2024, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42 numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Foja 89 y 99 del expediente).

"(...)

**CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA.** *Dentro del proceso de campaña, los candidatos debidamente registrados, se encuentran autorizados para llevar a cabo actividades tendientes a la obtención del voto, y así también pueden realizar actos de campaña, como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, esto con fundamento en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización.*

*Tomando en consideración lo antes mencionado y lo establecido en las leyes y reglamentos electorales, la candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", Lucía Virginia Meza Guzmán, se encuentra en la instancia correcta para poder realizar actos tendientes a la obtención del voto del electorado, en este sentido, los actos que se denuncian en la presente queja se encuentran dentro de la legalidad de poder realizarlos.*

**SEGUNDA.** *Actualmente, en el Estado de Morelos, se encuentra vigente el Proceso Electoral de Campaña, por lo tanto, resulta improcedente, ilegal y temerario, lo señalado por el C. Roque Moreno Miguel Ángel, respecto a la presunta "omisión de registro en el módulo de agenda de eventos en el sistema de contabilidad en línea", "presunto rebase de topes de gastos de campaña" y "presunta omisión de reportar gastos de campaña", supuestos que se pretenden atribuir a la candidata, Lucía Virginia Meza Guzmán, como consecuencia de la realización de un evento el día 30 de abril del 2024, en la colonia Patios de la Estación en el municipio de Cuernavaca, Morelos, dicho evento, tuvo como finalidad que la candidata, expusiera sus propuestas a los ciudadanos de dicha colonia.*

*De tal manera, que, de acuerdo con lo planteado por el denunciante, en su escrito de queja, ni la Coalición ni los partidos políticos que la integramos ni la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, hemos sido omisos en el registro del módulo de agenda de eventos en el sistema nacional de contabilidad en línea, ni hemos sido omisos en reportar gastos de campaña, pues, como sujetos obligados es nuestra obligación y compromiso realizarlo.*

*En este orden de ideas, la queja que nos ocupa se encuentra fuera del marco de la ley, pues el quejoso de manera dolosa afirma de manera subjetiva y sin presentar los elementos de prueba suficientes, que acrediten sus*

*señalamientos, pues simplemente se limita a presentar links de publicaciones de redes sociales, realizadas por la candidata de la "Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", y a realizar comentarios vagos y sin sentido legal alguno.*

*Las publicitaciones de redes sociales, por sí mismas, no aportan los elementos que acrediten, modo, tiempo y lugar, y que, por lo tanto, generen elementos de convicción suficientes, para determinar que es cierto lo manifestado por el quejoso.*

*Contrario a lo señalado por el quejoso, el evento que nos ocupa ya ha sido materia de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, de todos los gastos que se originaron por la realización del evento que nos ocupa, tal como se acredita en el cuerpo del presente escrito.*

**TERCERA.** *A propósito de la hipótesis aludida, SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Roque Moreno Miguel Ángel, por la constante "promoción de denuncias frívolas", basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Elo derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:*

**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

*(...)"*

*En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido la denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.*

*Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas median te internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

*Además de ello, no de be perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*

*(...)"*

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizó ar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político*

**CUARTA.** *De conformidad con el artículo 30 fracción XI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que nos ocupa, resulta improcedente, dicho artículo señala lo siguiente:*

*(...)"*

*En este sentido, el articulo antes mencionado, resulta aplicable al caso que nos ocupa, por los siguientes motivos:*

1. **"En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral"**. La presente queja se encuentra vinculada al proceso electoral ordinario de campaña 2023-2024, en el cual elegirá al nuevo representante del ejecutivo en el estado de Morelos.

2. **"cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas"**. De acuerdo con lo señalado en el cuerpo de la queja que nos ocupa, interpuesta por el C. Roque Moreno Miguel Ángel, en la cual hace mención que "Lucy Meza" y los Partidos que la postulan, han sido omisos en reportar gastos de campaña, esto lo menciona, aun y cuando nos encontramos dentro del proceso electoral de campaña.

3. **"y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas"** De acuerdo a lo señalado en el cuerpo de la presente queja, el quejoso pretende acreditar su dicho con las publicaciones del perfil social de la candidata "Lucy Meza", anexando los siguientes links:

LINK DE LA REO SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE "FACEBOOK"  
DE LUCY MEZA

<https://www.facebook.com/lucyMezoGzm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

[https://www.facebook.com/share/v/glzcUiDUrgcB3sUN/3mibextid=  
=WCZENE](https://www.facebook.com/share/v/glzcUiDUrgcB3sUN/3mibextid=<br/>=WCZENE)

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA DE FACEBOOK DE  
"JONATHAN MÁRQUEZ"

<https://www.facebook.com/jonathanmarquezmex>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO

[https://www.facebook.com/share/p/caktyhuroYRfULTT/8mibextid=  
WCZENE](https://www.facebook.com/share/p/caktyhuroYRfULTT/8mibextid=<br/>WCZENE)

Es importante mencionar que la Unidad de Fiscalización, mantiene un constante monitoreo en las redes sociales de los candidatos y de los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos, en los informes de ingresos y gastos aplicados a campaña.

*La autoridad fiscalizadora, tiene las facultades necesarias para revisar la contabilidad y los informes campaña de la Coalición que postula a "Lucy Meza", por lo tanto, podrá verificar que lo manifestado por este Partido Político, es totalmente verídico.*

*Por lo antes expuesto, se ofrecen las siguientes:*

**PRUEBAS:**

- I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*
  
- II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente*

“(...)

**IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El quince de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19144/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 55 a 60 del expediente).

**b)** El veinte de mayo dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Foja 86 y 99 del expediente).

“(...)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF\*989/2024/MOR**

*Para la realización del evento organizado el treinta de abril de dos mil veinticuatro, para celebrar el "Día del Niño" en la colonia Patios de la Estación en Cuernavaca, Morelos, se llevó a cabo la contratación de una empresa debidamente registrada ante el INE y que presta un servicio integral para el desarrollo de eventos, sin que se contrate por separado lo que la quejosa menciona, por lo que no existe una subvaluación en los costos; dicha contratación y registro del gasto respectivo, se encuentra en proceso de registro en el SIF, pero de ninguna manera, este gasto rebasa el tope de gastos de campaña, como lo menciona la a accionante. Una vez efectuado el registro, esa autoridad electoral podrá percatarse de que el gasto erogado está dentro de los parámetros económicos que por eventos similares se han realizado. Este gasto estará reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Ahora bien, la quejosa parte de la premisa inexacta que en todos los eventos a que asiste la candidata se contrata una serie de elementos por separado, que no tienen nada que ver con el evento en cuestión, en el caso en concreto no existe la contratación o gasto de servicio de seguridad, servicios de logística, montaje y desmontaje, servicios periodísticos, de difusión, servicio de entretenimiento, personal del Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales del staff, uso de licencias; contratación de transporte e para personas, autos blindados para transportar a la candidata; utilitarios; producción equipo audiovisual, pantallas, cámaras, staff, directores e incluso, hace referencia a un inmueble, cosa más falsa, ya que el evento fue al aire libre, en un parque o espacio público. Por lo que, todo esto, no existió para la realización del evento como una contratación específica o individual; como se ha mencionado, se contrata a una empresa que proporciona lo indispensable para la prestación del servicio, pero no, de ninguna manera los rubros o conceptos que el denunciante refiere de manera especial, lo que en el registro y póliza respectiva se reflejará la realidad del gasto erogado.*

*Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes.*

### **PRUEBAS**

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a mi representado.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi*

(...)"

**IX. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El quince de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19138/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 49 a 54 del expediente).

**b)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados; (Foja 64 y 84 del expediente).

“(...)

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a al C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, de:*

- *La omisión de reportar gastos derivados de un evento celebrado el 30 de abril del 2024, en Cuernavaca, estado de Morelos.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

(...)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son*

*imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe al apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación al poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que al autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Amén de lo anterior, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer*

*pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente se centra en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la **página personal** de al C. Lucia Virginia Meza Guzmán, **de la red social Facebook**, publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que al difusión de al imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de los Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

*Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido al Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.*

(...)

*Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en al páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, al experiencia y al sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.<sup>1</sup>*

*Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada al página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una la automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo,*

---

<sup>1</sup> Como lo señala el centro de ayuda de Twiter: "¿Necesito algo en especial para usar el servicio? Todo lo que necesitas para usar Twiter es una conexión a internet o un teléfono móvil. ¡Únete a nosotros! Una vez que te hayas registrado, podrás comenzar a buscar y a seguir cuentas cuyos Tweets te interesen nosotros también te recomendaremos cuentas estupendas que te pueden gustar." <https://help.twitter.com/es/new-user-faq> y <https://www.facebook.com/legal/terms>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**

*sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar al determinación adicional de formar parte de dicha red.*

*Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores de este, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.*

*Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.*

*Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando al cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y al "acepta", o bien, al seleccionar al opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.*

*En este escenario, dado que al denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de al que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta valido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a al cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.*

*En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que el permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook,*

*YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.*

*Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad<sup>2</sup>, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.*

<p style="text-align: center;"><b>GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"</b></p>
---

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; **situación que se acreditará de manera fehaciente con la información y documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la contestación al emplazamiento que fueron objeto.*

*Lo anterior en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado para la postulación de la candidatura a la Gubernatura del estado de Morelos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, de dicha entidad federativa, se estableció que el Partido Revolucionario Institucional sería el responsable del Consejo de Administración de la alianza electoral, por ende,*

<sup>2</sup> En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. - Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto...

*dicho instituto político es quien conta con los insumos contables atinentes para acreditar el debido reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

#### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber de ponderar la materia de denuncia, se efectúa sin reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar; pero pese a ello, se encuentra reportado en tiempo y forma en la contabilidad de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, que a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" lleva a cabo el Partido Revolucionario Institucional.*

*Premisas del debido proceso con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, por tanto, determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Por ello, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte al parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de*

*imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 40 numeral 1, inciso e) fracciones I, II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

*(...)*

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

<b>PRUEBAS</b>
----------------

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.*

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.*

*Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

(...)"

#### **X. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a Lucía Virginia Meza Guzmán**

a) Mediante acuerdo de colaboración el catorce de mayo de dos mil veinticuatro la Directora de Resoluciones y Normatividad notifico la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Lucía Virginia Meza Guzmán. (Fojas 60-xxx del expediente).

b) Mediante escrito sin número de oficio y fecha, Lucía Virginia Meza Guzmán dio atención al requerimiento, señalando lo siguiente: (Fojas 165-175 del expediente).

(...)

#### **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS**

1. Por cuanto al hecho referido como apartado **PRIMERO**, manifestado por el actor, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.  
2. Por cuanto al hecho referido como apartado **SEGUNDO**, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.  
3. Por cuanto al hecho referido como apartado **TERCERO**, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.  
4. Por cuanto al hecho referido como apartado **CUARTO**, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno. 5. Por cuanto al hecho referido como apartado **QUINTO**, donde el denunciante señala que en fecha 30 de abril, la suscrita, Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, y los partidos de la coalición organizamos un evento público en la colonia patios de la estación en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el cual asistieron aproximadamente 500 personas acompañadas con sus niños, del cual se advierte la presunta erogación de gastos por concepto de pasteles y juguetes, contratación de personas disfrazadas, renta de lugar, sillas templete, sonido, transporte público para los que asistieron al evento, así como la compra de bandera, aguas embotelladas, y servicios contratados de diferentes medios de comunicación. Al respecto me permito señalar: - El hecho que se responde es parcialmente verdadero, la suscrita sí acudió al evento referido; sin embargo los agravios planteados por el actor, resultan infundados y deberán ser declarados improcedentes en razón de las siguientes manifestaciones:

#### **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

**CONTESTACIÓN AL AGRAVIO PRIMERO. ES INFUNDADO EL SEÑALAMIENTO REALIZADO POR EL DENUNCIANTE MEDIANTE EL CUAL, REFIERE QUE LA DENUNCIADA FUE OMISA EN REPORTAR LA ASISTENCIA EN EL MÓDULO DE AGENDA PÚBLICA DE EVENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Resultan infundados los señalamientos expresados por el actor en su primer agravio, en atención a que la suscrita no reportó su asistencia al evento con motivo de la celebración del día del niño, llevado a cabo en la Colonia Patios de la Estación en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en fecha 30 de abril de 2024. Es importante recalcar, que la denunciada desde el comienzo del proceso electoral ordinario 2023- 2024, se ha conducido con total rectitud y transparencia, ya que, con ello, la autoridad electoral podría verificar el pecunio erogado o el tipo de participación con la que la denunciada acude a los eventos proselitistas, tal y como lo establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a la letra señala:

(...)  
“(...)”

Bajo este contexto, es medular puntualizar que la denunciada sí llevo a cabo el reporte correspondiente sobre la asistencia en fecha **30 de abril de de 2024**, a un evento público con motivo de la celebración del día del niño, n la Colonia Patios de la Estación en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo señalado en el párrafo que antecede, puede ser debidamente comprobado en el siguiente enlace electrónico <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>, donde se puede apreciar, que la suscrita tuvo registrados diversos eventos en la fecha a la que ha hecho referencia el denunciante.

Datos Generales de los Eventos Políticos registrados por los Sujetos Obligados							PÚBLICO		PRIVADO		Total	
Tipo Evento	Omnívoco		No Omnívoco		Total	Omnívoco	No Omnívoco	Omnívoco	No Omnívoco	Total	Omnívoco	No Omnívoco
	Realizado	Cancelado	Realizado	Cancelado								
Público	102	4	4	3	109	102	7	33	30	63	109	63
Privado	33	3	30	50	121	33	3	33	50	83	33	50
<b>Total General</b>	<b>135</b>	<b>7</b>	<b>34</b>	<b>53</b>	<b>289</b>	<b>135</b>	<b>10</b>	<b>66</b>	<b>80</b>	<b>146</b>	<b>142</b>	<b>113</b>

Detalle de Eventos por Contendiente												
Sujeto Obligado	Cargo	Entidad	Subentidad de Entidad	Nombre del Contendiente	Estados Evento		Público		Privado		Total	
					Realizado	Cancelado	Omnívoco	No Omnívoco	Omnívoco	No Omnívoco		
Diputado y Dependiente por Municipio Valerio Torres	Gobernadora Estatal	Morelos	Morelos	LUCIA VIVIANA NEZCA GUTIERREZ	Realizado	102	4	106	33	30	63	109
					Cancelado	30	3	33	3	50	53	121
<b>Total general</b>						<b>132</b>	<b>7</b>	<b>139</b>	<b>41</b>	<b>83</b>	<b>121</b>	<b>260</b>



*Es bajo este orden de ideas que, resultan improcedentes, infundadas e indebidamente motivadas la pretensiones que busca hacer valer el denunciante mediante la sustanciación de la presente denuncia, pues ante la falta de elementos probatorios, busca acreditar a toda costa alguna supuesta omisión por parte de la denunciada.*

*Por lo que, resulta necesario que esta autoridad sobresea el presente procedimiento ante la falta de pruebas ofrecidas por el actor, siendo el siguiente criterio jurisprudencial aplicable, toda vez que, es obligación directamente del quejoso aportar los elementos contundentes con las que pueda hacer valer dichas aseveraciones.*

*(...)*  
*“(...)*

*Con lo expuesto se acredita que si bien la denunciada participó en el evento al que ha hecho referencia la denunciante, también se acreditada que la asistencia la evento, sí fue debidamente registrada en la Agenda Pública de Eventos del Sistema Nacional, con número de Identificador:*

***00221**, tal como lo establece el artículo 143-Bis del Reglamento de Fiscalización, en la contabilidad Gobernadora, con Identificador de Contabilidad **ID-10987**, por lo que, resulta infundado el primer agravio del denunciante y debe ser desestimado.*

***En el mismo agravio, el quejoso se duele en principio de la supuesta omisión de la suscrita de reportar los gastos necesarios para la realización del evento, así como los contratos y documentos celebrados con los que se acrediten los gastos necesarios para la celebración del evento y por otro lado, de la supuesta subvaluación de los gastos, por lo que me es necesario realizar las siguientes manifestaciones:***

*Al respecto, resulta necesario aclarar en primer lugar que, tal y como ya se manifestó en la contestación a la primera parte del agravio, la parte denunciante incurre en un error al señalar, que el evento materia de denuncia, no fue registrado en el módulo de la agenda pública correspondiente, ya que como se ha acreditado, sí se hizo el registro correspondiente; no sólo eso, sino que los gastos necesarios para llevar a cabo el evento materia de su denuncia, sí fueron debidamente reportados en el sistema, contrario a la segunda parte de su argumento, donde el denunciante señala que NO había registro respecto de los gastos necesarios para llevar a cabo el evento, y de manera por demás irresponsable menciona sin ofrecer argumento de respaldo alguno, una supuesta subvaluación del gasto “no reportado”. En atención a lo anterior, y para responder en forma completa al agravio planteado por el denunciante, es*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**

*preciso señalar, que en los propios vínculos que ofrece como pruebas el denunciante, se puede apreciar la cantidad de personas que habrían acudido al evento materia de su denuncia y derivado de ello, y a efecto de acreditar los gastos registrados en el sistema y respecto de los cuales, el denunciante señala indebidamente, sin ofrecer la menor prueba, que existió una subvaluación en el reporte de esos gastos. lo cual incluso sin que la quejosa tenga la carga de la prueba, me permito desvirtuar en los términos del presente escrito.*

*(...)*

*Me permito señalar, que se contrató al proveedor **"GALANTYS & STARK CONSULTING"**, quien se encargó de toda la logística del evento, y el pago realizado se registró en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante la Pólizas de Diario: 155, de fechas 20 de mayo de 2024, 01 de junio de 2024, 31 de mayo de 2024 y 21 de mayo de 2014, en la Contabilidad: Concentradora, con Identificador de Contabilidad **ID-11102**. Haciendo la aclaración que en la póliza se adjuntó todas las evidencias del Evento en mención, y que adjuntan digitalmente a este escrito para su debida corroboración. Además de lo anterior, anexo a este documento obra el contrato celebrado entre la suscrita y el representante legal del proveedor **"GALANTYS & STARK CONSULTING"** relacionado con la contratación de los servicios para llevar a cabo el evento del día de niño, contemplado 10 unidades de servicio para 35 personas, es decir, se contempló la asistencia de 350 personas. También, me permito anexas al presente escrito, la factura número 23, del proveedor **"GALANTYS & STARK CONSULTING"**, en la que se señala como concepto el **"diseño y planeacion de evento ejecutivo reservado"**; y que es consistente en todos sus apartados con lo dispuesto en el contrato al que he hecho referencia en el párrafo que antecede, y de donde se desprende que el costo de este evento, fue de un total de **\$96,242.30 (noventa y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos 30/100 M.N.)**; y la respectiva impresión de verificación de CFDI.*

*Con la misma intención, me permito acompañar al presente escrito el comprobante de pago interbancario, a través del cual el titular de la cuenta (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL), realiza la transferencia correspondiente a **GALANTYS & STARK CONSULTING***

*Del mismo modo anexo al presente, impresión de la Pólizas de Diario: 155, misma que obra y es consultable en el Sistema Integral de Fiscalización; por si lo anterior fuera poco, me permito anexas también a este escrito, impresión del aviso de contratación correspondiente, de campaña ordinaria 2023-2024, ámbito: local, sujeto obligado: Dignidad Y Seguridad Por Morelos Vamos Todos, entidad: Morelos, contabilidad: 11102, con folio de aviso IAC35977 que se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**

Con lo anterior, queda claro que el agravio planteado por el denunciante, es totalmente infundado y debería ser desechado, por referirse a una “probable subvaluación” de un evento, que no sólo fue un evento de la suscrita, sino que, fue un evento donde participaron los CC. **Ángel García Yáñez y María de La Luz Villa Figueroa**, candidatos a Senadores; la suscrita, **Lucía Virginia Meza Guzmán**, candidata a Gobernadora del Estado de Morelos, **Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega**, Candidata a Diputada Local por el Distrito 2 de Cuernavaca, **Jorge Israel Meade González**, candidato a diputado local por el Distrito 5 de Temixco; y **José Luis Urióstegui Salgado**, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca; todos de la coalición **Dignidad Y Seguridad Por Morelos Vamos Todos**, por lo que, el prorrateo de los gastos de ese evento quedó de la siguiente manera:

CRITERIO DE DISTRIBUCION: SENADOR / GOBERNADOR / DIPUTADO LOCAL / PRESIDENCIA MUNICIPAL

DESCRIPCION: DISEÑO E IMPRESIÓN LOGÍSTICA Y PLANEACION INTEGRAL PARA EL EVENTO DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2024

PROVEEDOR: GALANTYS & STARK CONSULTING SA DE CV  
 FOLIO FISCAL: 1C213CEB-0F67-4FBE-90FD-8850DB6EBE IMPORTE: 96,242.30

ARTICULO 218 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION

DETALLE	PORCENTAJE	IMPORTE A DISTRIBUIR
SENADOR	75%	72,181.73
LOCAL	25%	24,060.58
	100%	96,242.30

DISTRIBUCION CAMPAÑAS A SENADORES, EN TERMINOS DEL ARTICULO 31 INCISO A) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION

ACUERDO INE/CG554/2023	TOPE CAMPANA
	11,016,312.00

NOMBRE	IMPORTE DISTRIBUIBLE A CADA CAMPANA
ANGEL GARCIA YAÑEZ	36,090.86
MARIA DE LA LUZ VILLA FIGUEROA	36,090.86
	72,181.73

DISTRIBUCION CAMPAÑAS A LOCALES, EN TERMINOS DEL ARTICULO 31 INCISO C) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION

CANDIDATO	CAMPAÑA BENEFICIADA	ESTADO, DISTRITO, MUNICIPIO	TOPE DE CAMPANA	PORCENTAJE	IMPORTE A PRORRATEAR
LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN	G	MORELOS	42,933,494.54	77%	18,420.74
ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA	DL	2-CUERNAVACA	3,538,014.02	6.31%	1,518.00
JORGE ISRAEL MEADE GONZALEZ	DL	5-TEMIXCO	2,460,326.48	4.39%	1,056.61
JOSE LUIS URIOSTEGUI SALGADO	PM	CUERNAVACA	7,146,511.68	12.74%	3,066.23
			56,078,346.72	100%	24,060.58

Es decir, que a la suscrita **Lucía Virginia Meza Guzmán**, únicamente le corresponde un importe de **\$18,420.74 (dieciocho mil cuatrocientos veinte pesos 74/100 M.N.)**, derivado del criterio de distribución contemplado en el propio Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, resulta importante destacar que aunque en el evento del Día del Niño al que me he referido en este escrito, se vieron muchos juguetes; eso fue debido a la celebración de esa fecha específica. Es habitual que durante estas ocasiones varias empresas regalen juguetes a los niños que visitan sus tiendas. Asimismo, algunas escuelas organizan convivios o celebraciones donde también obsequian juguetes a los niños, como parte de la festividad; sin embargo, esto no tiene relación con nuestras actividades partidistas.

*Consideramos esta situación bastante normal y común, el 30 de abril (Día del Niño), es sumamente común ver niños con juguetes nuevos en las calles de todo el país.*

*Por lo tanto, queremos aclarar que los juguetes observados en el evento, no formaron parte del evento de naturaleza electoral, ni fueron distribuidos para ese evento. Esta aclaración es crucial para evitar malentendidos relacionados con esa supuesta repartición de juguetes.*

*A manera de conclusión, me permito señalar, que la suscrita ha acreditado que el evento denunciado fue registrado debidamente en el módulo de Eventos del Sistema Nacional de Contabilidad en Línea Del Instituto Nacional Electoral, y que cuenta con el sustento y respaldo documental necesario, así mismo, con los documentos que acompaño al presente, acredito que los gastos necesarios para la realización del evento, fueron debidamente reportados, como obra en las constancias del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que solicito se desestime el agravio presentado por el denunciante, así como la queja presentada en contra de la suscribe, por no haber acreditado en forma alguna, los hechos a que hizo referencia, sino que se trató solo de simples manifestaciones sin sustento legal alguno.*

**Por ultimo y así convenir a los intereses de la denunciante, desde este momento se ofrecen las siguientes:**

### **PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL.** Consistente en **la factura número 23**, del proveedor **“GALANTYS & STARK CONSULTING”**, dicha documental se ofrece para acreditar la contratación de un proveedor único y el concepto de pago que dicho proveedor contempló para la realización del evento con motivo del día del niño, así como el costo de dicho evento, que fue de **\$96,242.30 (noventa y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos 30/100 M.N.)**

**2. LA DOCUMENTAL.** Consistente en el contrato celebrado entre la suscrita y el proveedor **“GALANTYS & STARK CONSULTING”**, a través del cual se contrataron los servicios de dicho proveedor, para un evento de 350 personas. dicha documental se ofrece para acreditar la contratación de un proveedor único para la realización del evento con motivo del día del niño, así como el costo de dicho evento, que fue de **\$96,242.30 (noventa y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos 30/100 M.N.)**

**3. LA DOCUMENTAL.** Consistente en las impresiones del Sistema Integral de Fiscalización, relativas a la Pólizas de Diario: 155, de fechas 20 de mayo de 2024, 01 de junio de 2024, 31 de mayo de 2024 y 21 de mayo de 2014, en la

*Contabilidad: Concentradora, con Identificador de Contabilidad ID11102. Haciendo la aclaración que en la póliza se adjuntaron todas las evidencias del Evento en mención, y que adjuntan digitalmente a este escrito para su debida corroboración. Dicha documental se ofrece para acreditar la contratación de un proveedor único, que se contó con el debido aviso de contratación y el respaldo contable necesario para el evento con motivo del día del niño.*

**4. LA DOCUMENTAL.** *Consistente en las impresiones del Sistema Integral de Fiscalización, relativa al aviso de contratación, de campaña ordinaria 2023-2024, ámbito: local, sujeto obligado: Dignidad Y Seguridad Por Morelos Vamos Todos, entidad: Morelos, contabilidad: 11102, con folio de aviso IAC35977 que se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización y que acreditan el respaldo documental y el adecuado registro de las operaciones en el sistema.*

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciada*

**6. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciada. Los medios de prueba que se ofrecen, se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se mencionan en la presente contestación, con los cuales se acredita la legalidad con la que se ha conducido la suscrita desde el inicio de la campaña, y el respaldo contable y jurídico necesario para haber llevado a cabo el evento denunciado, con lo que se han desvirtuado los agravios que pretendió hacer valer el denunciante.*

*“(...)*

## **XI. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a Redes Sociales Progresistas Morelos**

a) Mediante acuerdo de colaboración el catorce de mayo de dos mil veinticuatro la Directora de Resoluciones y Normatividad notifico la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Redes Sociales Progresistas. (Fojas 60-xxx del expediente).

b) Mediante acuerdo de colaboración el catorce de mayo de dos mil veinticuatro la Directora de Resoluciones y Normatividad notifico la admisión del escrito de queja,

emplazamiento y requerimiento de información a Lucía Virginia Meza Guzmán. (Fojas 60-xxx del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta.

## **XII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, Directora de Resoluciones y Normatividad mediante número de oficio INE/UTF/DRN/835/2024 realizó una solicitud de información al Director de Auditoría Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros. (Fojas 97 a 101 del expediente).

b) Mediante oficio de tres de junio del dos mil veinticuatro, director de Auditoría Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros mediante el diverso INE/UTF/DA1975/2024 dio atención al requerimiento, remitiendo la visita de verificación con número de acta INE-VV-0009198 correspondiente al evento de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro. (Fojas 105-163 del expediente).

## **XIII. Razones y Constancias.**

a) El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que realizó una búsqueda de los links (enlaces electrónicos) remitidos por el quejoso. (Foja 164 a 167 expediente).

**XIV. Acuerdo de Alegatos.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 176-177 del expediente)

**XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
C. Roque Moreno Miguel Ángel.	INE/UTF/DRN/29312/2024 dos de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	178 a 182
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/29359/2024 Siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	183 a 190
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/29361/2024 Siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	191 a 198
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/29360/2024 Siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	199 a 205
Partido Redes Sociales Progresistas Morelos	INE/UTF/DRN/29363/2024 Siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	206 a 213
Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos	INE/UTF/DRN/29364/2024 Siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	214 a 221

**XVI. Cierre de instrucción.** El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por **votación \*\*\* de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización**; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>4</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo siguiente:

- **Frivolidad de los hechos denunciados.**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

***“Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*(...)”*

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por propaganda electoral visible en eventos de campaña.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y

aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La derivada de la fracción IX del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)”*

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales del entonces precandidato, pues se dentro de la temporalidad de campaña

se denuncian conceptos de gastos de campaña derivada de actos proselitistas que escapan a lo mostrado en las redes sociales la incoada, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**4. Causal de sobreseimiento.** Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.**

**Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

**A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:**

En el caso que nos ocupa, se denuncia a la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**

Progresistas y su otrora candidata a la Gubernatura de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, con motivo de la celebración de un evento del día del niño, en la colonia patios de la estación en el municipio de Cuernavaca Morelos, la omisión de reportar gastos erogados en la realización del evento; la subvaluación de diversos gastos relacionados con el evento denunciado y el posible rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes, videos contenidos en enlaces de internet difundidos en la red social Facebook, se identificó la posible realización de gastos en eventos y propaganda.

Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de las direcciones de internet que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia del contenido de las url proporcionadas por el quejoso:

ID	Direcciones electrónicas
1	<a href="https://www.facebook.com/LucyMezaGzm">https://www.facebook.com/LucyMezaGzm</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/share/v/gLzcUiDUrgcB3sUN/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/v/gLzcUiDUrgcB3sUN/?mibextid=WC7FNe</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/jonathanmarquezmx">https://www.facebook.com/jonathanmarquezmx</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/share/p/cgktyhuroYRfULTT/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/cgktyhuroYRfULTT/?mibextid=WC7FNe</a>

Ahora bien, cabe señalar que se realizó el emplazamiento a la Coalición “Dignidad Y Seguridad Por Morelos Vamos Todos”, Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas Morelos así como a su Otrora Candidata postulada a la Gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, con el fin de que confirmaran o aclararan respecto de la omisión del registro del evento realizado el treinta de abril del dos mil veinticuatro “día del niño”, en la colonia patios de la estación municipio de Cuernavaca Morelos, la omisión de reportar gastos erogados en la realización del evento; la subvaluación de diversos gastos relacionados con el evento denunciado y el posible rebase al tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**

Paralelamente, esta autoridad requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/835/2024, a efecto de que informara a esta Dirección de Resoluciones y Normatividad entre otras cosas, si en los recorridos del personal a su digno cargo se detectó la realización del evento denunciado, si se realizaron **visitas de verificación** y en su caso remitiera la Acta de visita de verificación correspondiente.

En este sentido, mediante oficio del tres de junio del dos mil veinticuatro, el director de Auditoría Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, mediante el diverso oficio INE/UTF/DA1975/2024 dio atención al requerimiento, remitiendo la visita de verificación No. **INE-VV-0009198**, levantada con motivo de la verificación realizada al evento denunciado a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

CONTAMOS TODAS LAS VECES 

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



**Visitas de Verificación**

<b>No.Acta:</b> INE-VV-0009198:	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ámbito:</b> CAMPAÑA
<b>Fecha:</b> 30/04/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/622/2024
<b>Ubicación:</b> SIN NOMBRE NÚMERO 371, No., Col. PATIOS DE LA ESTACION, C.P.62285, CUERNAVACA, MORELOS	
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> FUERZA Y CORAZON POR MEXICO	<b>Entidad:</b> MORELOS

Cabe señalar que la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de precampaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En este sentido, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de los informes de ingresos y egresos del periodo de precampaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

Así, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos

vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así las cosas, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la Coalición “Dignidad Y Seguridad Por Morelos Vamos Todos”, Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su Otrora Candidata postulada a la Gobernatura del estado de Morelos la C. Lucía Virginia Meza Guzmána, y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de***

*tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando***

***se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**

Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Lucía Virginia Meza Guzmán, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a Lucía Virginia Meza Guzmán, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese en el correo electrónico proporcionado a Miguel Ángel Roque Moreno, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/989/2024/MOR**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**